

Bogotá D.C.

Señor (a)

GERMAN BLANCO ROMERO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
TECNO INVERSIONES GALACTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
CALLE 105 A # 14 – 92 OFICINA 609
TEL: NO REGISTRA
BOGOTÁ D.C.



Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: RESOLUCIÓN NO 1788 DEL 04
DE SEPTIEMBRE DE 2019
Expediente No. 1-2016-76224-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia RESOLUCIÓN NO 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Conceder ante la subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

NATALIA TAMAYO CHAPARRO
SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA (E)

Elaboró: Maria Jose Pineda Hoyos - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV
Anexo: RESOLUCIÓN NO 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 FOLIOS: 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019 y, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 882 de 10 de junio de 2019 (Folios 73 a 82), decidió sancionar a la sociedad **TECNO INVERSIONES GALACTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. **900.308.450-1**, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **GERMÁN BLANCO ROMERO**, con multa por valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00) M/CTE**, que indexados a esa fecha corresponden a **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.201.942.00) M/CTE**.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección mediante radicados Nos. 2-2019-31891 y 2-2019-32098 del 20 y 21 de junio de 2019 (Folios 83 a 85), y 2-2019-32099 y 2-2019-32100 del 21 de junio de 2019 (Folios 86 a 89), dirigidos respectivamente a la sociedad enajenadora y al quejoso, procedió a citar a los interesados para surtir el trámite de notificación personal de la mencionada Resolución No. 882 de 17 de junio de 2019.

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el 05 de julio de 2019 se notificó personalmente el señor **GILBERTO CABRERA PERDOMO**, en calidad de APODERADO de la sociedad enajenadora investigada (Folios 96 a 99); a su vez el señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE**, representante legal de la copropiedad querellante, mediante oficio recibido el 02 de julio de 2019 con el radicado No. 1-2019-25147 (Folios 90 a 95), autoriza ser notificado vía correo electrónico al e-mail gerente@convivamosltda.com, procediéndose a su notificación por aviso enviado con radicados 2-2019-39585 y 2-2019-39586 documentos que no fueron recibidos en el lugar de destino, según constancias de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 (Folios 100 a 103), por lo cual se procedió a fijar en la cartelera del área de Notificaciones de esta





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 2 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019"

Subdirección y pagina web de la entidad el 05 de agosto y desfijándose el 09 de agosto a las 04:30 pm., notificación que se considera surtida al finalizar el día 12 de agosto de 2019 (Folios 104 a 106).

Que mediante oficio con radicación No. 1-2019-27143 del 17 de julio de 2019 (Folios 107 a 131), el doctor **GILBERTO CABRERA PERDOMO**, como apoderado de la sociedad enajenadora **TECNO INVERSIONES GALACTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder obrante a folio 97 del expediente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.882 de 17 de junio de 2019, solicitando revocar en su totalidad el acto sancionatorio que nos ocupa, y en su lugar se absuelva a la constructora enajenadora que representa porque realmente el cuarto para basuras, o unidad almacenadora de residuos sólidos, si existe, y que el shut para basuras se hizo como un valor agregado, sin costo alguno para la copropiedad y para comodidad de los usuarios del Edificio SETAI (Folio 113), más no "erradamente como se afirma en la resolución sancionatoria, que el Shut de basuras se hiciera para encubrir o evadir la obligación de construir la "unidad de almacenamiento o cuarto para basuras, porque ese espacio para las basuras estaba previsto ya, EXISTIA", adjuntando registros fotográficos de la existencia del cuarto o unidad de almacenamiento para basuras "que cumple plenamente la exigencia legal".

Que en dicho escrito, aduce además que la sanción impuesta a su prohijada no tiene fundamento normativo, partiendo de un supuesto falso y que además atenta contra el principio constitucional de presunción de la buena fe (art. 83), ameritando a su revocatoria, y "Al no existir norma concreta, que tipifique la conducta y prevea la sanción, se está atentando contra el principio fundamental de la LEGALIDAD, previsto en el Art. 29 de la Constitución Nacional", ya que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", y considera que a su representada no se le puede sancionar por analogía pues no hay norma que prevea en forma expresa la sanción aplicable en el *sub-lite*.

Que leído lo anterior, le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 882 de 17 de junio de 2019 (Folios 73 a 82), expedida por esta Subdirección, previo al siguiente análisis del caso a saber:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

Con relación a los recursos procedentes contra un acto administrativo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:



RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 3 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019"

(...) "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior y siendo que el Acto recurrido, es decir, la Resolución No. 882 de 17 de junio de 2019, es un Acto Administrativo definitivo, el recurso de reposición interpuesto por el accionante es procedente.

2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en tanto que el apoderado de la sociedad enajenadora se notificó personalmente del contenido de la resolución impugnada, el día 05 de julio de 2019 (Folio 96), y el 17 de julio del mismo año presentó los recursos (Folio 107), es decir, dentro de los diez (10) días dispuestos en la ley para ello.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

¹Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 4 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019"

A su turno, el artículo 22° del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de este Despacho:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Por lo tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la mencionada Resolución No. 882 de junio de 2019.

4. SOBRE EL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Subdirección precisa que la función de inspección, vigilancia y control, sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito Capital; con el propósito de resguardar el orden social, es decir, la observancia de la ley.

En razón a lo anterior, en lo que respecta al cumplimiento de las citadas funciones en cabeza de esta Subdirección, éstas deben ir encaminadas a verificar los hechos puestos en su conocimiento a través de la investigación administrativa que se ha de adelantar en cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, armonizado con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, para así establecer si los mismos constituyen violación a la normatividad que regula la actividad.

Así las cosas, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad enajenadora manifestándose sobre cada uno de los puntos alegados por aquella como lo son: *"LA SANCIÓN NO TIENE FUNDAMENTO NORMATIVO PERTINENTE Y ESPECÍFICO. LA SANCIÓN PARTE DE UN SUPUESTO FALSO – ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE (ART. 83) y ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA*, de la siguiente manera:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 5 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019"

4.1. "LA SANCIÓN NO TIENE FUNDAMENTO NORMATIVO PERTINENTE Y ESPECÍFICO. LA SANCIÓN PARTE DE UN SUPUESTO FALSO, "ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE y CONTRA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"

En consideración a este argumento en el que precisa el apoderado recurrente que *"Aquí se sanciona por hacerle más confortable la vida a los usuarios del Edificio"*, y que la sanción atenta contra el principio constitucional de presunción de buena fe, manifestando que se citaron normas relacionadas con las alturas habitables en general sin señalar las referentes a la altura que debe tener la desembocadura de un shut de basuras hasta el piso porque no existen, lo que hace que se le vulnere a su prohijada el principio de legalidad y por ende el debido proceso, ya que se le imputa una sanción que no se encuentra tipificada en la ley, aplicándose la misma de un supuesto falso de que no existe un *"cuarto para basuras o unidad de almacenamiento de residuos sólidos"*, debido a que la visita técnica se limitó a la verificación del shut de basuras que fue ofrecido a la copropiedad como un valor agregado, anexando evidencia fotográfica del cuarto para almacenar los residuos sólidos o cuarto para basuras que se encuentra en el sótano y que cumple plenamente con la exigencia legal.

Frente a ello el Despacho estima que no le asiste razón al libelista cuando manifestó equívocamente que el referido acto administrativo parte de un supuesto falso y que el hecho imputado no se encuentra establecido en la ley, para lo cual es preciso aclararle que si bien mediante los Decretos Distritales 159 de 2004, y 333 de 2010 se reglamentó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, éste último derogado por el Decreto 080 del 22 de febrero de 2016, no por ello puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las normas y facultades previstas en tales disposiciones, salvo en los aspectos que son objeto de modificación y/o actualización, normas que no han sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional,

Acorde lo anterior, en el presente caso, el hecho irregular de "SHUT BASURAS" se constituye como una deficiencia constructiva calificada como de afectación grave, como quedó plasmado en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-222 del 25 de abril de 2017 (Folios 20 a 23), ya que el espacio para el mismo se encuentra ubicado debajo de las escaleras de la torre norte, área específica que no cumple con la altura prevista en la norma; así mismo, esta Subdirección no le asiste razón tampoco al afirmar que se *"cita normas relacionadas con las alturas habitables en general, pero no cita la norma que regule la altura que debe*

200





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 6 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019"

tener la desembocadura de un Shut de Basuras, hasta el piso, y no las citan PORQUE NO EXISTEN, las citadas son las relacionadas con las alturas de espacios habitables", toda vez que la norma, ya fuera el Decreto 159 del 21 de mayo de 2004 y el 169 de 2007, claramente establecen los estándares respecto a la "Altura mínima de piso", es decir la altura libre entre placas, que será como mínimo de 2,20 metros. .

En consecuencia, este hallazgo la enajenadora no prueba haberlo corregido, además su obligación debe ser la de adoptar normas urbanísticas y de arquitectura previendo espacios adecuados para la construcción de estos cuartos de aseo y del shut ofrecido, ajustado además a las necesidades del conjunto residencial inspeccionado, contando con las áreas y alturas exigidas por la ley.

El principio de la buena fe

En cuanto a la buena fe argumentada en su escrito, de acuerdo a lo señalado en el artículo 83 de la Carta Política y el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se presume y conforme a este, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por este principio, y su comportamiento debe ser leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y obligaciones, lo cual no es materia de discusión en el *sub-lite*, haciéndose claridad que esta presunción no releva completamente al investigado de la actividad probatoria que le asiste, ya que *"este debe soportar las cargas probatorias propias de un proceso, ya sea judicial o administrativo"*.

Ahora bien, también hay que hacer claridad y reiterar que para los trámites y procesos de construcción, es bien sabido que el enajenador y constructor está en la obligación legal de proporcionar instalaciones y servicios abiertos que tengan en cuenta todos los aspectos requeridos por la ley, ofrecidos en los planos, cuya Licencia de Construcción que le ha sido otorgada debe además tener en cuenta los cambios o modificaciones aprobadas. En ese orden, si el shut no se encontraba estipulado en la misma y en planos aprobados no se encontraba explícita la intervención de esta obra, una vez acordada la intervención con la copropiedad el enajenador ha debido adelantar el trámite respectivo para su modificación, máxime si el fin era lograr favorecer a ésta, y si bien instaló una caneca de dimensiones especiales con ruedas, según lo manifestado por el quejoso, su manejo es complicado debido al peso de la basura, situación que claramente impide el uso y funcionamiento adecuado de los bienes comunes de la edificación en las áreas dispuestas para el mencionado shut de basuras.



RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 7 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019"

El principio de legalidad

En cuanto al Principio de Legalidad, en Colombia ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculta. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política, y se deduce inequívocamente de ciertos preceptos.

El artículo 6 de la Constitución Política al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, pues señala expresamente que: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*". Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos.

Ahora bien, si ello es así, si tanto los servidores públicos como los órganos y sujetos estatales están ligados al derecho y la Administración en su actuar siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema normativo, es indispensable cuestionarse respecto a la necesidad de un sistema de control que permita garantizar el buen funcionamiento de la administración pública.

En dicho contexto, el poder de corrección del Estado sobre sus servidores se explica en la necesidad de mantener la dirección y control de las distintas tareas que deben cumplir, para conservar el orden y alcanzar los objetivos impuestos en el ejercicio de sus actividades, y la potestad disciplinaria se ocupa esencialmente de investigar y sancionar, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes funcionales, entre los cuales indefectiblemente se encuentra cumplir su labor de acuerdo con los lineamientos planteados por el artículo 209 constitucional, teniendo claridad que dichos principios no son otros que los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el caso *sub-lite* no ha habido incompetencia del suscrito como funcionario público que expide el acto administrativo de apertura de investigación ni el que impone sanción, los cuales no han sido irregulares, ni fueron expedidos con desconocimiento del derecho de defensa que le asiste al enajenador, ni ha habido tampoco falsa motivación y mucho menos desviación de poder, causales de ilegalidad que persiguen comprobar que cada elemento que incorpora el acto administrativo para su existencia y validez esté conforme con el





RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 8 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019"

ordenamiento jurídico que lo regula, elementos que se reitera son, los sujetos, el contenido, la causa o motivo, la finalidad y las formalidades en su expedición. En consecuencia, en todo momento se ha actuado conforme a la ley, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente que nos ocupa, dentro de la órbita de nuestras funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 572 de 2015), y en ningún momento fue expedido con infracción de las normas en que se fundamenta el escrito de recurso.

En consecuencia, el Despacho resuelve el caso con fundamento en las pruebas aportadas y no ha habido omisión en toda la etapa probatoria y si se considera que hay falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio y brindar la garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes, ha debido presentarse por parte de la sociedad enajenadora accionada dentro de las etapas probatorias acaecidas, allegando los documentos conducentes y pertinentes, para poder así contrastar lo aquí decidido, con la realidad observada por el funcionario a cargo de la visita técnica mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, lo que tampoco desvirtuó en su momento cuando mediante el Auto No.3526 del 16 de noviembre de 2018 (Folios 58 y 59), se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su recibo, para que presentara a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión que considerara pertinentes en la presente investigación para su defensa.

Así las cosas, cabe advertir que las facultades bajo las que actúa el ente investigador surgen de la aplicación de las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes que dieron curso a la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006, se dictaron normas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá D.C., se creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes.

En razón a lo expresado con anterioridad resulta claro para el Despacho que el Acto Administrativo materia de estudio fue emitido en debida forma, y con total apego a las normas legales, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, así como también se dio cabal cumplimiento al principio de legalidad, y en general, en su expedición se dio plena observancia a todas y cada una de las garantías con que gozan los investigados en este tipo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 9 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019"

de procesos, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud del recurrente de revocar la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 882 de 17 de junio de 2019, por la cual se impuso una sanción a la sociedad **TECNO INVERSIONES GALACTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT **900.308.450-1**, representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor **GERMÁN BLANCO ROMERO**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación interpuesto en debida forma, el cual se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad **TECNO INVERSIONES GALACTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT **900.308.450-1**, representada legalmente (o quien haga sus veces), por el señor **GERMÁN BLANCO ROMERO**, y/o al doctor **GILBERTO CABRERA PERDOMO**, en condición de apoderado especial.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta Resolución al señor **CARLOS ENRIQUE MONTEALEGRE**, Representante Legal de la sociedad **CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, en calidad de administrador y representante legal del proyecto de vivienda **EDIFICIO SETAI - PROPIEDAD HORIZONTAL**, de esta ciudad.



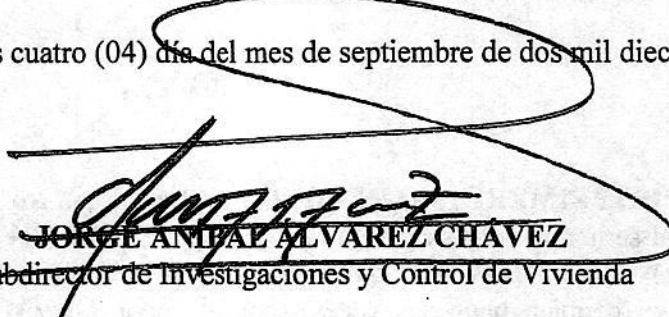
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 10 de 10
Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición,
interpuesto contra la Resolución No. 882 del 17 de junio de 2019"

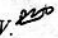
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Genney Jacqueline Olarte C- Abogada Contratista SICV. 
Revisó: Diego Fernando Hidalgo Maldonado - Abogado Contratista SICV. 